



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-470/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES,

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución INE/CG1663/2021, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/JSP/JD01/QROO/170/2020, por la que el Instituto Nacional Electoral sancionó al Partido Acción Nacional con una multa por \$33,175.35 (treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos con 35/100 m. n.) por la indebida afiliación y uso de los datos personales de un ciudadano.

Se confirma, porque durante el procedimiento ordinario sancionador el Partido Acción Nacional no cumplió con la carga de demostrar el consentimiento, libre y voluntario de un ciudadano para ser afiliado al padrón de militantes de ese instituto político. En específico, el partido no presentó ante el Instituto Nacional Electoral los documentos y constancias idóneas para ese fin.

ÍNDICE

GLOSARIO2
 1. ANTECEDENTES2
 2. COMPETENCIA4
 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL...5
 4. PROCEDENCIA.....5
 5. ESTUDIO DE FONDO6
 6. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PPN:	Partidos Políticos Nacionales
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo del CGINE (INE/CG33/2019). El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el CGINE aprobó un acuerdo por el cual se determinó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y



afiliados de los PPN, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas de todos los partidos políticos.

Así, se determinó que los PPN darían de baja definitiva de su padrón de militantes, de manera inmediata, los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de ese acuerdo, hubieran presentado quejas por la indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.

Además, se señaló que en el caso de que se presentaran quejas de esta naturaleza con posterioridad a la aprobación de este acuerdo, los PPN tendrían un plazo de diez días para dar de baja definitiva a las personas que presentaron la queja. Ese plazo se contaría a partir del día siguiente al que la UTCE les hiciera de su conocimiento la presentación de la queja.

1.2. Denuncias. Mediante escritos de seis de noviembre de dos mil veinte presentados ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo y la UTCE, las personas que participan en el proceso de reclutamiento y selección de los cargos de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales para el Proceso Electoral 2020-2021, Jorge Pérez Soto y Ricardo Alberto de León Reyes, denunciaron que estaban indebidamente afiliados al PAN, sin haber otorgado su consentimiento, vulnerando su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

1.3. Acuerdo de la UTCE. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la UTCE determinó, de entre otras cuestiones, registrar en la vía ordinaria las quejas señaladas en el punto anterior y reservar su admisión y emplazamiento hasta en tanto contara con mayores elementos para proveer. Además, requirió a la DEPPP y al PAN para que informaran si las personas quejasas fueron afiliadas a ese partido político, la fecha de afiliación respectiva y, en su caso, el original de la cédula de afiliación correspondiente, así como la baja de las denunciadas del padrón de afiliados del PAN.

1.4. Cumplimiento al requerimiento formulado a la DEPPP. Mediante un correo electrónico de nueve de diciembre de dos mil veinte, el titular de la DEPPP dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la UTCE, precisando lo siguiente: *i)* Jorge Pérez Soto y Ricardo Alberto de León Reyes fueron dados de alta como afiliados al PAN el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y nueve y el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente y *ii)* fueron dados de baja del padrón de militantes el ocho de diciembre de dos mil veinte.

1.5. Cumplimiento al requerimiento formulado al PAN. El PAN, por medio de los oficios RPAN-0191/2020 y RPAN0197/2020, proporcionó las cédulas de afiliación de ambas personas y de refrendo para Jorge Pérez Soto, informando, además, que los registros ya habían sido cancelados.

1.6. Resolución de las quejas. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el CGINE emitió la resolución INE/CG1663/2021, mediante la cual **declaró existente la infracción** imputada al PAN, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales de Jorge Pérez Soto, por lo que le impuso una multa por \$33,175.35 (treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos con 35/100 m. n.).

1.7. Recurso de apelación. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el PAN interpuso el presente recurso de apelación para cuestionar esa resolución.

1.8. Trámite. Recibidas las constancias atinentes, el expediente se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó el medio de impugnación en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este recurso, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE, como lo es el CGINE, la cual fue emitida en un procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional tome alguna determinación distinta.

4. PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

4.1. Forma. Tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios correspondientes.

4.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue aprobada por la responsable el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y la demanda del recurso de apelación se presentó ante el INE el veintitrés de noviembre, sin que para el cómputo del plazo deban tomarse en cuenta los días sábado dos y domingo tres de octubre, ya que la presente controversia no se relaciona con las etapas de un proceso electoral en curso.

4.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso lo interpone un partido político a través de su representante suplente ante el CG del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado¹.

¹ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4.4. Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación porque cuestiona una resolución que le afecta su esfera jurídica al atribuirle responsabilidad sobre diversos actos ilegales y, además, le impone una multa, lo cual afecta sus intereses.

4.5. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, debido a que en la Ley de Medios no se prevé ningún medio de impugnación que pueda modificar o revocar la resolución impugnada de forma previa a la promoción de este recurso de naturaleza federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Este asunto tiene su origen en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JSP/JD01/QROO/170/2020, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Jorge Pérez Soto y Ricardo Alberto de León Reyes en contra del PAN, por haberlos afiliado sin su consentimiento y utilizado, para tal efecto, sus datos personales.

Una vez que fue sustanciado el procedimiento sancionador, el CGINE mediante la resolución INE/CG1663/2021, aprobada en la sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió que resultó existente la infracción denunciada únicamente por lo que correspondía a Jorge Pérez Soto, por lo que le impuso una multa a ese instituto político.

El CGINE le impuso la multa al considerar que se acreditó que el PAN resultó responsable de la infracción consistente en la afiliación indebida de Jorge Pérez Soto, así como de la utilización de sus datos personales, desde el momento de su afiliación, hasta que se dio de baja de su padrón de militantes, debido a que: **1)** el denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser registrado como militante del PAN; **2)** que su afiliación se comprobó a través de los requerimientos de información realizados por la autoridad electoral competente, y; **3)** que el PAN no cumplió debidamente con su carga procesal para demostrar que la afiliación sí se obtuvo voluntariamente.



Concretamente el INE consideró que el PAN incumplió con su carga procesal para demostrar que la afiliación sí se obtuvo voluntariamente, ya que el PAN informó que se encontraba imposibilitado para presentar la constancia de afiliación voluntaria del denunciante. A decir del partido, la imposibilidad derivó de que, en la sesión ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil trece, la entonces Comisión de Vigilancia de Afiliación del Registro Nacional de Miembros del PAN emitió un acuerdo autorizando la destrucción del papel que constituía el archivo muerto hasta el veinticuatro de agosto de dos mil trece, por lo que materialmente se encontraban imposibilitados para proporcionar la citada constancia que correspondía al año mil novecientos noventa y nueve.

Sin embargo, para demostrar la afiliación libre y voluntaria del denunciante, el PAN remitió al INE la constancia de trámite de actualización de datos y refrendo del año dos mil diecisiete, a través de la cual Jorge Pérez Soto, con su firma, manifestaba su voluntad de continuar afiliado al PAN, desconociendo y renunciando a la afiliación que en su caso existiera en otro partido político.

No obstante, el INE consideró que la constancia de trámite de actualización, por sí misma, no era suficiente para demostrar la libre y voluntaria afiliación del denunciante, pues de conformidad con la normativa partidista aplicable, esa constancia debía estar acompañada **de la exhibición de la credencial para votar, el estampado de sus huellas dactilares y la toma de la fotografía respectiva**, documentos que el PAN no presentó durante la tramitación y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.

Por tanto, el INE concluyó que la circunstancia de que el PAN presentara únicamente la constancia de trámite de actualización de datos y refrendo de afiliación, no acreditaba fehacientemente que el ciudadano personal y voluntariamente hubiera acudido a su registro como militante.

Consideró que se carecía de certidumbre sobre la manifestación de la voluntad del ciudadano, ya que esta voluntad se demostraría con la

presentación de las constancias que comprobaran que el trámite de afiliación sí se realizó de manera personal y directa, en tanto es el propio ciudadano quien firma, estampa sus huellas dactilares y se le toma la fotografía respectiva.

Para cuestionar la resolución señalada en párrafos anteriores, el PAN promovió el presente recurso. Como agravio, expresó –sustancialmente– que la resolución carece de una debida motivación porque el partido, además de la constancia de actualización de Jorge Pérez Soto, presentó también su fotografía viva y la copia de la credencial de elector, ignorando el motivo por el cual no se integraron al expediente y no se valoraron con los demás medios de prueba. De esta manera, el PAN señala que al existir esos documentos y haberlos presentado al INE mediante el Oficio RPAN-0191/2020, se acredita la afiliación voluntaria de Jorge Pérez Soto y, como consecuencia, el uso válido de sus datos personales.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver se constriñe a determinar si durante la tramitación y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador el PAN le presentó al INE la documentación idónea para acreditar la afiliación libre y voluntaria de Jorge Pérez Soto y si dicha autoridad omitió valorarla y pronunciarse sobre ella para fijar la responsabilidad del PAN e imponerle la sanción económica.

5.2. El PAN no demostró que cumplió ante el INE con su carga probatoria para acreditar la libre y voluntaria afiliación del quejoso

El recurrente afirma que sí demostró ante el INE que la afiliación de Jorge Pérez Soto fue libre y voluntaria, porque además de entregar la constancia de trámite de actualización de datos y refrendo del afiliado, también presentó su fotografía viva y la copia de la credencial de elector, ignorando el motivo por el cual no se integraron al expediente y no fueron valoradas por el INE.

Para demostrar su dicho, el PAN señala como elemento probatorio el acuse de la Oficialía de Partes del INE del Oficio RPAN-0191/2020, con sello de recibido del día dos de diciembre de dos mil veinte, en el que se advierte la leyenda “4 anexos”, lo que a su juicio demuestra que esos anexos se



referían a la fotografía viva del afiliado y a la copia de su credencial de elector, de ahí que el INE tuvo la documentación necesaria para validar la debida afiliación del quejoso.

En principio, conviene señalar que es criterio de esta Sala Superior que en el caso del PAN, en observancia de su normativa interna, la constancia de trámite de actualización de datos del afiliado no acredita fehacientemente que el ciudadano personal y voluntariamente acudió a su registro como militante.

Así, se ha considerado que esta constancia no dota de certeza con respecto a la manifestación de la voluntad del ciudadano, ya que para que haya certeza plena de esta voluntad, es necesario que acuda a realizarlo de manera personal y directa, pues en estos casos es el propio ciudadano quien firma, estampa sus huellas dactilares y se le toma la fotografía respectiva. Con esto, se ha considerado que se actualizan los elementos suficientes para tener certeza de la voluntad de la ciudadanía².

De esta manera, esta Sala Superior ha concluido que en el caso del PAN, para que el INE tenga por válido el registro voluntario del militante, el instituto político debe presentar la credencial de elector, la fotografía y el registro de su huella dactilar. **Tal exigencia no se encuentra en litis** ya que no fue controvertida por el PAN en el presente recurso de apelación. El **reclamo central del partido** es señalar que sí presentó esa documentación cuando le fue requerida por el INE y que, por circunstancias que le son ajenas y desconoce, esa documentación no obra en el expediente.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, los agravios del PAN **son infundados** pues de la consulta física al expediente se advierte que efectivamente el PAN no presentó ni adjuntó la documentación que refiere en su demanda y que los 4 anexos a los que se hace referencia en el acuse

² Véase SUP-RAP-392/2018.

del Oficio RPAN-0191/2020 corresponden a una documentación distinta a la que el partido alude.

En efecto, de las hojas 42 a 62 de expediente consta el Oficio RPAN-0191/2020 y sus 4 anexos, a saber:

1. Cédula de afiliación de Ricardo de León Reyes, copia de su credencial elector y constancia de haber tramitado un curso (afiliado distinto a aquel por el que se le impuso la sanción);
2. Copia del Oficio CVRM72013/033 relativo a la destrucción de documentación junto con las fotografías relacionadas con esa destrucción;
3. Copia simple del acuerdo que autoriza el programa de actualización en el Estado de México en junio de dos mil diecisiete y;
4. Cédula de actualización de Jorge Pérez Soto **sin ningún otro anexo.**

En ese sentido, resulta evidente que la leyenda “4 anexos” que contiene el accuse del Oficio RPAN-0191/2020 no corresponde a la documentación que el PAN refiere en su demanda, esto es, la credencial de elector, la fotografía y el registro de la huella dactilar del afiliado.

Dicha afirmación es congruente con el acuerdo dictado por la UTCE el tres de febrero de dos mil veintiuno³, en el cual se tuvo por recibido el Oficio RPAN-0191/2020. De la lectura de este acuerdo se advierte que la UTCE precisó la documentación que remitió el partido, la cual es coincidente con los 4 documentos que se han descrito, sin que se adviertan referencias o alusiones a los elementos de prueba que señala el partido que anexó, credencial de elector, fotografía y registro de huellas dactilares de Jorge Pérez Soto.

Adicionalmente, debe señalarse que el agravio del PAN no coincide con su actitud procesal, puesto que el oficio que entregó con los presuntos anexos fue presentado el dos de diciembre de dos mil veinte y con posterioridad a

³ Visible en la hoja 75 del expediente.



ello (marzo y julio de dos mil veintiuno), fue requerido en dos ocasiones en el procedimiento ordinario: en el emplazamiento y en los alegatos y en ninguno de esos momentos presentó la documentación necesaria para acreditar la debida afiliación.

En efecto, a pesar de que le fue requerida la documentación que sirviera para demostrar la debida filiación de Jorge Pérez Soto, el PAN únicamente se limitó a presentar las constancias que ya había presentado en el Oficio RPAN-0191/2020 y no alegó nada relacionado con las constancias que ahora dice haber presentado, pese a que en el emplazamiento se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y pruebas que integraban el expediente y para los alegatos se puso a disposición del PAN las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De ahí que los dichos del PAN no resulten congruentes con la documentación que obra en el expediente ni con la actitud procesal que tuvo durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.

En ese orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional considera que fue conforme a Derecho que el INE concluyera que el PAN únicamente aportó como prueba para demostrar la afiliación libre y voluntaria de Jorge Pérez Soto el formato de actualización de militantes de 2017.

Por tanto, también fue correcto concluir que dicho medio de convicción era insuficiente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida, ya que para considerar que la afiliación fue válida, se debió concatenar con otros elementos establecidos en los propios acuerdos de actualización de padrones del PAN, como lo son la copia de su credencial de elector, una fotografía viva o huella digital, **mismos que, como se vio, no fueron aportados.**

Al resultar **infundados** los agravios del PAN, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.